

Expediente: **1081/17**

Carátula: **ALBARRACIN JOSE LUIS Y OTRO C/ MARCELO DIAZ S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - SAINT GOBAIN-WEBER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

27060397754 - ALBARRACIN, JUAN CARLOS-ACTOR

27060397754 - ALBARRACIN, JOSE LUIS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - MARCELO DIAZ S.R.L., -DEMANDADO

20295323109 - OSADO ASCARATE, AGUSTIN-EX-APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1081/17



H103044369231

Juicio: "Albarracín, José Luis y otro -vs- Marcelo Diaz SRL y otro S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1081/17.

S. M. de Tucumán, 24 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Albarracín José Luis y otro -Vs- Marcelo Diaz SRL y otro s/ cobro de pesos" - M.E. N° ", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 03/8/2017 se apersonó el letrado Agustín Osado Ascarate, en representación de los Sres. José Luis Albarracín, DNI N° 29.081.546, con domicilio en Colonia 5, ingenio La Florida, Tucumán, y Sr. Juan Carlos Albarracín, DNI N° 26.834.779, con domicilio en Colonia 5, Ingenio La Florida, Tucumán, conforme lo acreditan con el poder ad-litem que acompaña con la demanda. En el carácter que invoca, inicia demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Marcelo Diaz SRL, CUIT n° 30-71248748-4, con domicilio en calle Gral. Paz N° 1395, de esta ciudad y solidariamente contra Saint Weber Argentina S. A. CUIT 30-58764240-5, con domicilio en Av. Circunvalación Km 1284, Parque Industrial de Tucumán,

Respecto al trabajador Jose Luis Albarracin, la fecha de ingreso data del 25/1/2007, y la finalización del contrato de trabajo el 05/05/20Albarracín, José Luis y otro -vs- Marcelo Diaz SRL y otro S/Cobro de pesos¹⁶, prestaba servicios los días lunes a sábados con un día de descanso en la semana, cumpliendo horario de 20 a 08 hs. En la categoría vigilador general, control de personal vehicular, etc. conforme CCT 507/07 y el vínculo era de carácter permanente.

Remarcó que la remuneración percibida por el actor era de \$ 7768, cuando en realidad debía haber percibido \$13821,04, aclaró que no recibió capacitación.

Sobre el trabajador Juan Carlos Albarracin ingresó a prestar servicios el 25/1/2007 y fue desvinculado por despido indirecto el 05/05/2016. En idénticas condiciones que el actor Jose Luis.

Indicaron que los actores en noviembre del año 2009 fueron destinados a trabajar en Saint Gobain Webwer Argentina S. A. realizando vigilancia de portería, que la relación laboral se desarrolló en perfecta armonía, jamás fueron apercibidos, ni suspendidos, no se les abonaba horas nocturnas.

Sobre el distracto hasta el mes de abril se desarrolló la labor en perfecta armonía. El 12/4/2016 a ambos se le comunicó en forma verbal que no iban a continuar trabajando y que quedaban despedidos, sin expresarles los motivos del despido, por lo cual los actores el 13/4/2016 remitieron telegrama a la razón social empleadora para que aclare su situación laboral y lo registren conforme los términos del art 9, 10, 11 y 15 de la ley 24013, denunciando en dicha misiva sus verdaderos datos laborales y se dio conocimiento a AFIP.

Indicó que la patronal rechazó el reclamo.

Explicó que los términos vertidos por la demandada, causaron agravios a los trabajadores por lo cual no le quedaron otros motivos que remitir el 05/05/2016 telegrama haciendo denuncia de contrato de trabajo por exclusiva culpa del empleador. En fecha 17/5/2016 remitieron telegrama a Saint Gobain Weber Argentina S. A. en los términos del art 30 LCT. Citó amplia doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Remarcó que la documentación prevista en el art 80 LCT no fue extendida a sus mandantes. Lo cual fue intimado el 08/11/2016

Practicó las liquidaciones de cada uno de los rubros reclamados. La planilla del Sr. Juan Carlos Albarracin asciende a 271016; mientras que la planilla de Jose Luis Albarracin asciende a 358019.

Finalmente ofreció prueba documental, hizo mención al caso federal. Solicitó aplicación de tasa de interés activa.

A fs. 27/62 obra la prueba documental aportada por los actores.

Corrido traslado de la demanda, se apersona el letrado Juan Pablo Martinez Iriarte, mediante poder general para juicios otorgado por Saint Gobain Argentina S. A. y contesta demanda.

En fecha 01/06/2018 se declaró incontestada la demanda para la razón social Marcelo Diaz SRL.

En fecha 22/06/2018 se decretó la suspensión de plazos procesales atento lo solicitado de común acuerdo entre las partes. A fs. 147 la parte actora desiste de la acción contra esta demandada Saint Gobain Weber Argentina S. A. y la prosecución de la causa contra Marcelo Diaz SRL. El 09/11/2018 se llevó a cabo la audiencia de ratificación del desistimiento de la presente acción.

El 19/6/2019 se ordenó la apertura de la causa a pruebas. Notificando al accionado conforme cédula de fs. 165.

A fs. 173/174 la letrada Ana Cristina Robles adjuntó poder ad litem otorgado por los actores, revocan el poder conferido con anterioridad y se presenta en el carácter de apoderada.

A fs. 195 obra sentencia por la cual se homologa el desistimiento de la acción y del derecho incoado por los actores en contra de Saint Gobain Argentina S. A.

El 20 de octubre de 2022 se confeccionó informe del actuario, la parte actora ofreció 5 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producida 2) informativa: parcialmente producida 3) exhibición de documentación: producida 4) pericial contable: sin producir 5) reconocimiento: sin producir. La parte

demandada (Marcelo Diaz SRL) no ofreció pruebas. La parte co-demandada (Saint Gobain Argentina S.A) no ofreció pruebas.

En fecha 08/11/2022 se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la mencionada providencia y se procedió a efectuar las notificaciones dirigidas a la parte demandada Marcelo Díaz SRL, en los estrados judiciales digitales

Conforme informe del actuario del 27/12/2022 las partes no presentaron alegatos.

El 13 de marzo de 2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, que la coaccionada Marcelo Diaz SRL, no ha contestado la demanda oportunamente notificada. Para el caso de incontestación de demanda, la norma procesal aplicable, prescribe (art. 58 del CPL) que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro, art 23 LCT. Encontrándose acreditado el vínculo de trabajo, procede el apercibimiento previsto en el art 58 CPL.

Asimismo surgen de las constancias de autos que constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre las partes; 2) el intercambio epistolar ocurrido entre las partes; 3) la categoría profesional de vigilador, 4) el lugar de trabajo y las funciones.

Del planteo del escrito de demanda, de los hechos y el derecho invocado, considero pertinente subsumir el vínculo laboral en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT); el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT)507/07, del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPL); del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) que se aplica en forma supletoria. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde pronunciamiento, son las siguientes: 1) Distracto: su justificación; 2) Rubros y montos reclamados; 3) Intereses; 4) Costas; y 5) Regulación de honorarios profesionales.

Primera cuestión:

En relación al distracto, la parte actora expresó que el 12/4/2016 a ambos actores se le comunicó en forma verbal que no iban a continuar trabajando y que quedaban despedidos, sin expresarles los motivos del despido, por lo cual los actores el 13/4/2016 remitieron telegrama a la razón social empleadora para que aclare su situación laboral y lo registren conforme los términos del art 9, 10, 11 y 15 de la ley 24013, denunciando en dicha misiva sus verdaderos datos laborales y se dio conocimiento a AFIP en idéntico tenor.

Invocaron que los términos vertidos por la demandada, causaron agravios a los trabajadores por lo cual no le quedaron otros motivos que remitir el 05/05/2016 telegrama haciendo denuncia de contrato de trabajo por exclusiva culpa del empleador. En fecha 17/5/2016 remitió telegrama a Saint Gobain Weber Argentina S. A. en los términos del art 30 LCT reclamando la extensión de responsabilidad.

La accionada Marcelo Díaz SRL contestó la misiva rechazando, el reclamo de los trabajadores.

Cabe mencionar que opera el apercibimiento previsto en el art 58 CPL en cuanto a que la accionada tiene incontestada la demanda y no se presentó en ninguna instancia de los presentes autos.

A los fines de expedirme corresponde analizar la prueba aportada por los actores.

A fs. 27 obra telegrama remitido el 13/4/2016 por el actor José Luis Albarracín por el cual intimó que aclare su situación laboral consignando la real fecha de ingreso en enero de 2007, y reclamó los rubros no prescriptos.

A fs 28 obra idéntico tenor remitido a AFIP.

A fs 29 obra carta documento remitida el 20/4/2016 por el empleador por la cual reconoce el vínculo de trabajo niega la desvinculación verbal, y contesta que se encuentra trabajando para Saint Goban y responde que la relación de trabajo se encuentra bien registrada.

A fs 30 obra telegrama rupturista por el cual el actor responde que no se encuentra debidamente registrado atento la negativa de registrar correctamente la relación laboral, de regularizar la situación previsional, ante los organismos competentes a abonar los rubros adeudados, brindarles tareas por ello se consideró y reclamó los rubros adeudados.

A fs. 32 obra telegrama intimando en los términos del decreto 146/01 bajo apercibimiento de la sanción dispuesta por el art 80 LCT

En idénticos términos intimó el actor Juan Carlos Albarracín a fs. 33 solicitando que aclare su situación laboral y proceda a la correcta registración consignando la real fecha de ingreso en enero de 2007, cumpliendo funciones de vigilancia, de lunes a sábados de 20 a 8 hs percibiendo una remuneración de \$ 7768 suma que está por debajo de lo prescripto para el sector; intimó la regularización ante ANSES, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal

A fs. 34 obra copia remitida a AFIP.

A fs 35 obra carta documento remitida por Díaz Marcelo SRL rechazando el reclamo, negó haberle comunicado de forma verbal que no continuará trabajando, aclaró que se encuentra efectivamente laborando para la empresa Saint Gobain y responde que la relación de trabajo se encuentra bien registrada.

A fs 36 obra telegrama rupturista del 05/05/2016 por el cual el actor responde que no se encuentra debidamente registrado atento la negativa de registrar correctamente la relación laboral, de regularizar la situación previsional, ante los organismos competentes a abonar los rubros adeudados, brindarles tareas por ello se consideró y reclamo los rubros adeudados

A fs. 38 obra telegrama intimando en los términos del decreto 146/01 bajo apercibimiento de la sanción dispuesta por el art 80 LCT.

A fs. 47 obra recibos de haberes del Sr. Albarracín José Luis en donde surge que la fecha de ingreso data del 05/2/2013.

A fs. 51 obra recibo de haberes de Albarracín Juan con la fecha de ingreso del 25/1/2007 en la categoría vigilante por hora, para Díaz Marcelo Antonio CUIT 23-7048359-9

A fs. 56 obra recibo de haberes a nombre de Albarracín Juan y como empleador Marcelo Diaz SRL, CUIT 30-71248748 desde 05/02/2013.

De las constancias de autos surge que efectivamente los trabajadores iniciaron su vínculo laboral con la razón social el 25/1/2007 en la categoría vigilante por hora, para Díaz Marcelo Antonio CUIT 23-7048359-9. A fs. 56 obra recibo de haberes a nombre de Albarracín Juan y como empleador Marcelo Diaz SRL, CUIT 30-71248748 desde 05/02/2013.

Si bien el empleador contestó las misiva que reclamaron los trabajadores, no reconoció la real fecha de ingreso, ni que el salario de ambos actores era inferior al que correspondía por escala salarial.

Asimismo ante el apercibimiento previsto en el art 58 CPL, al tener por incontestada la demanda, y al no haberse presentado el accionado en ninguna de las etapas del presente juicio, considero tener por válidos los argumentos vertidos.

Por otro lado, si bien en el escrito de demanda los actores hacen mención a un despido realizado por la patronal, el cual no se encuentra acreditado, el mismo no resulta válido.

Ante ello corresponde analizar el despido indirecto invocado por ambos actores por culpa exclusiva de la patronal.

Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales. Teniendo en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar la ruptura del contrato de trabajo debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral

Al definir a la injuria laboral como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes y que lesione el vínculo laboral, quedan presentados los elementos que la configuran. En efecto, tres son los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo.

Frente a este obrar antijurídico, la otra parte podrá o no reaccionar, bien entendido que tal eventual reacción no es un elemento de la injuria y, por cierto, la omisión de aquélla no implica la inexistencia de ésta. En estos términos, los que en algún caso, equivocadamente, se calificaron como requisitos o caracteres de la injuria, no son sino los requisitos generales que deben concurrir en la respuesta o reacción que frente a ella produzca la contraparte afectada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.

Para Mario Elffman se configuran como situaciones objetivas de fraude laboral y previsional, tanto en perjuicio del trabajador concreto afectado como del sector pasivo, del interés fiscal y de las reglas

de la competencia en una sociedad a la que no puede resultar indiferente que un evasor quede colocado en condiciones de competitividad mas beneficiosas que las de quienes se someten a la ley y cumplen con ella. (Cfr. Elffman Mario, Solidaridad obligacional pasiva de persona físicas por deudas laborales de personas jurídicas, eDial- DC6EE)

Ante el reclamo de la parte trabajadora de solicitando la correcta registración laboral; encontrándose reconocida la relación de trabajo que unió a las partes, no obstante, la falta de reconocimiento de la antigüedad, la falta de asignación de tareas, la falta de pago del salario acorde a la categoría profesional conforme escala laboral, implica que la actitud de la parte demandada resulta contraria al principio de buena fe (Arts. 62 y 63 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral (Art. 10 LCT). Por ello se hace responsable el demandado de las consecuencias económicas de dicho proceder (art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

Respecto a la fecha del distracto, la parte actora remitió los telegramas rupturistas el 05/05/2016, por lo cual la fecha del envío corresponde que sea la fecha de finalización del vínculo de trabajo.

Segunda cuestión:

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT aplicable.

Planilla del trabajador Juan Carlos Albarracín:

Fecha de ingreso 25/01/2007, fecha de egreso 05/05/2016, actividad vigilador gral. CCT 675/13 (Ex CCT 507/07).

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la segunda cuestión (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto y justificado. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

Días trabajados mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por no estar probado su pago, conforme lo tratado. Así lo declaro.

Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente por lo resuelto en la primera cuestión, y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT), para los restantes 25 días del mes de mayo de 2016. Así lo declaro.

SAC sobre integración mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por no estar probado su pago, conforme lo tratado. Así lo declaro.

SAC proporcional: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por la actora, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total, corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro

SAC sobre vacaciones: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 de la LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios (CNAT, Sala X. s.d. 14.283. 25/04/06.expte. n° 14.556/03. "Candura, Claudio Roberto -vs Dellvder Travel s.a. y otro s/despido").

Indemnización prevista por el art. 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Con lo dicho precedentemente y conforme se acreditó en autos la realización de la pertinente intimación para la admisión de la indemnización solicitada, mediante telegrama de fecha 8/11/2016, es que considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Multa art 2 ley 25323: A los efectos de resolver el punto en cuestión tengo en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo en los autos: Barcellona Eduardo Jose vs. Textil Doss S.R.L. s/ cobro de pesos nro. Sent: 335 Fecha Sentencia: 12/05/2010, doctrina legal que adhiero: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, el art. 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en este último caso, que "Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)".

Del análisis de las constancias de autos, habiendo intimado el 8/11/2016 fehacientemente bajo este rubro, transcurrido el plazo antes mencionado, corresponde otorgar dicha multa.

Haberes marzo y abril 2016: atento la falta de pago de los haberes anteriores al distracto corresponde calcular dicho rubro.

Planilla del trabajador José Luis Albarracín:

Fecha de ingreso 25/01/2007, fecha de egreso 05/05/2016, actividad vigilador gral. CCT 675/13 (Ex CCT 507/07), jornada nocturna (adicional por nocturnidad).

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la segunda cuestión (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto y justificado. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

Días trabajados mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por no estar probado su pago, conforme lo tratado. Así lo declaro.

Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente por lo resuelto en la primera cuestión, y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT), para los restantes 25 días del mes de mayo de 2016. Así lo declaro.

SAC sobre integración mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por no estar probado su pago, conforme lo tratado. Así lo declaro.

SAC proporcional: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por la actora, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total, corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro

SAC sobre vacaciones: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 de la LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios (CNAT, Sala X. s.d. 14.283. 25/04/06.expte. n° 14.556/03. "Candura, Claudio Roberto -vs Dellvder Travel s.a. y otro s/despido").

Indemnización prevista por el art. 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Con lo dicho precedentemente y conforme se acreditó en autos la realización de la pertinente intimación para la admisión de la indemnización solicitada, mediante telegrama de fecha 8/11/2016, es que considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Multa art 2 ley 25323: A los efectos de resolver el punto en cuestión tengo en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo en los autos: Barcellona Eduardo Jose vs. Textil Doss S.R.L. s/ cobro de pesos nro. Sent: 335 Fecha Sentencia: 12/05/2010, doctrina legal que adhiero: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, el art. 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso,

a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en este último caso, que “Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)”.

Del análisis de las constancias de autos, habiendo intimado el 8/11/2016 fehacientemente bajo este rubro, transcurrido el plazo antes mencionado, corresponde otorgar dicha multa.

Haberes marzo y abril 2016: atento la falta de pago de los haberes anteriores al distracto corresponde calcular dicho rubro

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Actor: Albarracin Juan Carlos

Ingreso 25/01/2007

Egreso 05/05/2016

Antigüedad 9 años, 3 meses y 10 días

Categoría: Vigilador General

Haberes según CCT 675/13:ene-16/may-16

Sueldo básico \$ 6.800,00

Antigüedad \$ 612,00

Presentismo \$ 650,00

Total \$ 8.062,00

Viaticos \$ 3.084,00

Total c/ Viaticos \$ 11.146,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 8.062,00 x 10 años \$ 80.620,00

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 8.062,00 x 2 meses \$ 16.124,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 16.124,00 / 12 \$ 1.343,67

4) Haberes mes de despido

\$ 11.146,00 / 31 x 5 días \$ 1.797,74

5) Integración mes de despido

\$ 8.062,00 / 31 x 26 días \$ 6.761,68

6) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 6.761,68 / 12 \$ 563,47

7) SAC proporcional 2° semestre 2016

\$ 8.062,00 / 12 x 4,17 meses \$ 2.799,31

8) Vacaciones no gozadas 2016

\$ 8.062,00 / 25 x (125 / 360) x 21 días \$ 2.351,42

9) Art. 80 LCT

\$ 8.062,00 x 3 \$ 24.186,00

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 80620 + \$ 16124 + \$ 6761,68) x 50% \$ 51.752,84

11) Haberes adeudados

mar-16 \$ 11.146,00

abr-16 \$ 11.146,00 \$ 22.292,00

Total \$ rubros 1) al 11) al 05/05/2016 \$ 210.592,12

Interés tasa activa BNA desde 05/05/16 al 31/03/23 299,96% \$ 631.691,28

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/03/2023 \$ 842.283,40

Actor: Albarracin Jose Luis

Ingreso 25/01/2007

Egreso 05/05/2016

Antigüedad 9 años, 3 meses y 10 días

Categoría: Vigilador General

Haberes según CCT 675/13: ene-16/may-16

Sueldo básico \$ 6.800,00

Antigüedad \$ 612,00

Presentismo \$ 650,00

Adic. Esp. por Nocturnidad \$ 1.482,40

Total \$ 9.544,40

Viaticos \$ 3.084,00

Total c/ Viaticos \$ 12.628,40

1) Indemnización por antigüedad

\$ 9.544,40 x 10 años \$ 95.444,00

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 9.544,40 x 2 meses \$ 19.088,80

3) SAC s/ Preaviso

\$ 19.088,80 / 12 \$ 1.590,73

4) Haberes mes de despido

\$ 12.628,40 / 31 x 5 días \$ 2.036,84

5) Integración mes de despido

\$ 9.544,40 / 31 x 26 días \$ 8.004,98

6) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 8.004,98 / 12 \$ 667,08

7) SAC proporcional 2° semestre 2016

\$ 9.544,40 / 12 x 4,17 meses \$ 3.314,03

8) Vacaciones no gozadas 2016

\$ 9.544,40 / 25 x (125 / 360) x 21 días \$ 2.783,78

9) Art. 80 LCT

\$ 9.544,40 x 3 \$ 28.633,20

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 95444 + \$ 19088,8 + \$ 8004,98) x 50% \$ 61.268,89

11) Haberes adeudados

mar-16 \$ 12.628,40

abr-16 \$ 12.628,40 \$ 25.256,80

Total \$ rubros 1) al 11) al 05/05/2016 \$ 248.089,14

Interés tasa activa BNA desde 05/05/16 al 31/03/23299,96% \$ 744.167,18

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/03/2023 \$ 992.256,32

Resumen Condena Total

Actor: Albarracin Juan Carlos \$ 842.283,40

Actor: Albarracin Jose Luis \$ 992.256,32

Total \$ al 31/03/2023 \$ 1.834.539,72

Cuarta cuestión:

Respecto de las costas procesales y atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal las mismas se imponen al accionado vencido (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 en la suma de \$ 1.834.539,72 (pesos un millón ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y nueve con setenta y dos centavos).-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Agustín Osado Ascárate (matrícula profesional n° 7309), por su actuación en el doble carácter por los actores, en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 190.000 (pesos ciento noventa mil) y por la incidencia del 30/11/2019 la suma de \$ 19.000 (pesos diecinueve mil).

2) A la letrada Ana Cristina Robles (matrícula profesional N° 1392), por su actuación en el doble carácter por los actores en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 114.000 (pesos ciento catorce mil).

3) Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte (matrícula profesional n° 5553), por su actuación en el doble carácter por la demandada Saint Gobain Argentina S. A., en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por la incidencia del 30/11/2019 la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. José Luis Albarracín, DNI N° 29.081.546, con domicilio en Colonia 5, ingenio La Florida, Tucumán, y el Sr. Juan Carlos Albarracín, DNI N° 26.834.779, con domicilio en Colonia 5, Ingenio La Florida, Tucumán; en contra de la razón social Marcelo Diaz SRL, CUIT N° 30-71248748-4, con domicilio en calle Gral. Paz N° 1395, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se la condena a la accionada a que proceda pagar a los actores en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$ 1.834.539,72 (pesos un millón ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y nueve con setenta y dos centavos), correspondiendo \$ 842.283,40 (pesos ochocientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y tres con cuarenta centavos) para el Sr. Juan Carlos Albarracín y \$ 992.256,32 (pesos novecientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y seis con treinta y dos centavos) para el Sr. José Luis Albarracín; en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados mes de despido, integración mes de despido con SAC, SAC proporcional, vacaciones proporcionales; indemnizaciones previstas por los arts. 80 de la LCT y 2 de la ley N° 25.323 y haberes de marzo y abril 2016. Asimismo se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por los actores, en su escrito de demanda, en concepto de SAC sobre vacaciones, por lo tratado.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Agustín Osado Ascárate (matrícula profesional n° 7309), las sumas de \$ 190.000 (pesos ciento noventa mil), y de \$ 19.000 (pesos diecinueve mil).

2) A la letrada Ana Cristina Robles (matrícula profesional N° 1392), la suma de \$ 114.000 (pesos ciento catorce mil).

3) Al letrado Juan Pablo Martinez Iriarte (matrícula profesional n° 5553), las sumas de \$ 100.000 (pesos cien mil) y de \$ 10.000 (pesos diez mil)

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.).

V - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.